



Expediente : 08001405300720090097200
PROCESO : EJECUTIVO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Veintidós, (22) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).**

Expediente : 08001400300720090097200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS
“COOMULTIPRESS”
DEMANDADO : AZAEL ZAMBRANO PEREZ Y JOSE LUIS ZAQUE MORA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado el 02 de mayo de 2016 por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se revoque el auto de 28 de abril de 2016 que negó por improcedente la solicitud de control de legalidad respecto del providencia- de 19 de abril de 2013, interpuesta por la Ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante proveído de 14 de noviembre de 2012, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, negó la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, realizada con escrito de 26 de octubre de 2012 por la Dra. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, por cuanto a esa calenda no fungía como apoderada de la parte demandante.

Con posterioridad, en escrito de la parte ejecutante allegó poder en favor de la invocada profesional del derecho, no obstante el Juzgado de Descongestión con providencia de 19 de abril de 2013, se abstuvo de reconocer personería a la Dra. BARRAZA PEREZ, hasta tanto allegara certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandante COOMULTIPRESS, a fin de corroborar si el señor YOVANNY ARMANDO CARDONA OROZCO a esa calenda continuaba fungiendo como representante legal de dicha entidad.

Trascurrido un año del mencionado requerimiento, sin que la parte interesada cumpliera con lo requerido, la autoridad judicial en auto de 23 de abril de 2014, en aplicación del numeral 2do del artículo 317 del C.G.P., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en escrito de 13 de abril de 2016, la parte ejecutante allegó poder en favor del Dr. LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ, quien en memorial de esa fecha interpuso solicitud de control de legalidad en contra del auto adiado 19 de abril de 2013, por el cual se negó el reconocimiento de personería de la Dra. BARRAZA PEREZ; argumentando que quien fungía como representante legal de COOMULTIPRESS desde la presentación de la demanda a la fecha del auto en comento era el señor YOVANNI ARMANDO CARDONA OROZCO, como se constata en el certificado de existencia y representación legal de la demandante,.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, con proveído del 28 de abril de 2016, negó la solicitud de control de legalidad propuesta por la parte demandante, con fundamento en que las decisiones atacadas, fueron expedidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, en virtud de la competencia atribuida a ese Juzgado las cuales culminaron con el archivo del proceso,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente : 08001400300720090097200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS
"COOMULTIPRESS"
DEMANDADO : AZAEL ZAMBRANO PEREZ Y JOSE LUIS ZAQUE MORA
PROVIDENCIA: AUTO 22/02/2023 – NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

por lo que no es dable pronunciarse por asuntos que no fueron materia de conocimiento del ahora Despacho en oralidad y que en adición, la inconformidad instaurada en contra de la providencia en controversia, se suscribió pasados 3 años a su publicación, omitiendo el uso de los mecanismos legales dispuestos en su oportunidad para tal fin.

3. SUSTENTO DEL RECURSO

El Dr. LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con fundamento en que:

- El Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, mediante auto de 19 de abril de 2013, negó el reconocimiento de personería solicitado, teniendo en cuenta que el señor YOBANNI ARMANDO CARDONA OROZCO, no figuraba como representante legal de la demandante, no obstante, este desde la presentación de la demanda fungió de manera continua como tal, por tanto, estima ilegal la providencia en mención.
- Indicó que el Juzgado de Descongestión vulneró los derechos de defensa y debido proceso de la ejecutante, puesto que, con la decisión emitida, desconoció el poder otorgado por la parte, dejándola desprovista de representante judicial.
- Por último, menciona que el Despacho no puede alegar la ejecutoria del auto de terminación del proceso como impedimento para corregir un error judicial, por lo que solicita la revocatoria del auto de 28 de abril de 2016 y en consecuencia se declare ilegal el auto adiado 19 de abril de 2013.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Problema jurídico a resolver.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿procede la revocatoria del auto de fecha 28 de abril de 2016 que negó la solicitud de control de legalidad de la providencia de 19 de abril de 2013, propuesta por la parte demandante; o por el contrario, debe mantenerse la providencia cuestionada, en razón a que aquella se expidió de conformidad con las prerrogativas de Ley y con fundamento al estado de archivo del proceso por la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla?

Tesis del Juzgado.

No se revocará la providencia de fecha 28 de abril de 2016, teniendo en cuenta que el proceso contaba con auto de terminación por desistimiento tácito debidamente ejecutoriado y la solicitud de ilegalidad propuesta a 3 años de proferido el auto que ataca; transgrede el principio de inmediatez contenido en el artículo 117 del C.G.P.

Argumentación

El Artículo 117 del Código General del proceso, respecto de la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales, preceptúa:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Expediente : 08001400300720090097200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS
“COOMULTIPRESS”
DEMANDADO : AZAEL ZAMBRANO PEREZ Y JOSE LUIS ZAQUE MORA
PROVIDENCIA: AUTO 22/02/2023 – NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Así mismo, el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., consagra:

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De conformidad, con lo establecido en las normas en comento, se estima que el vencimiento de los términos producto de la omisión de pronunciamiento o de acudir a los recursos de Ley por las partes; aduce acuerdo con la decisión expedida por la autoridad judicial, razón por la cual se decanta la improcedencia de la anuencia de la solicitud de ilegalidad, si esta es presentada mucho tiempo después de la ejecutoria de la providencia atacada.

En virtud de ello, se decanta que no es dable la utilización de la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como pretende la parte demandante en el asunto en estudio, puesto que se solicita la revocatoria de una actuación que ya quedó ejecutoriada y debidamente notificada a las partes; sin indicar justificación de la omisión del ejercicio de los mecanismos de defensa que le otorgó la Ley en su debida oportunidad o un error judicial que le haya impedido conocer la decisión proferida, máxime cuando se observa que la parte ejecutante no presentó memorial o realizó actuación alguna sino pasados 3 años desde el pronunciamiento en cuestionamiento y 2 años del auto que ordenó el archivo del expediente.

En esos términos, se recuerda que es deber de la parte y sobre todo si es la que convoca el litigio, estar pendientes de las actuaciones surtidas en los procesos, a fin de que puedan ejercer la defensa de los derechos de sus representados dentro de los términos otorgados por la Ley para ello, para luego no tener que recurrir a mecanismos excepcionales creados por la jurisprudencia, con el único objeto de enmendar, descuidos en la debida vigilancia de los procesos que están a su cargo.

Ahora bien, en gracia de discusión, el apoderado recurrente sustenta su inconformidad en qué; el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, mediante auto de 19 de abril de 2013, negó el reconocimiento de personería solicitado por la entidad demandante, teniendo en cuenta que el señor YOBANNI ARMANDO CARDONA OROZCO, no figuraba como representante legal de la demandante COOMULTIPRESS, sin embargo, a la luz del contenido del certificado de existencia y representación legal de la cooperativa este fungió de manera continua como tal desde la presentación de la demanda.

Al respecto, se determina que el fundamento del auto de 19 de abril de 2013, por el cual se negó el reconocimiento de personería de la Dra. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ y se requirió el certificado de existencia y representación legal actualizado de COOMULTIPRESS, motivo de la solicitud de control de legalidad; consistió en que desde la fecha de la presentación de la demanda y la interposición del poder en comento trascurrieron más de 4 años, por lo que aquel despacho desconocía si a esa calenda el señor CARDONA OROZCO continuaba en sus funciones como representante legal de la ejecutante o por el contrario su gestión había fenecido, circunstancia que la parte ejecutante tuvo 1 año para aclarar y pese al requerimiento efectuado, lo omitió.

Así mismo, se vislumbra que, el abandono del proceso por la parte demandante, derivó en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito en 23 de abril de 2014, providencia en

Expediente : 08001400300720090097200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS
"COOMULTIPRESS"
DEMANDADO : AZAEL ZAMBRANO PEREZ Y JOSE LUIS ZAQUE MORA
PROVIDENCIA: AUTO 22/02/2023 – NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

contra de la cual la ejecutante no interpuso los recursos de Ley y solo hasta pasados 2 años de la ejecutoria del auto, allegó la solicitud de ilegalidad, misma interpuesta sin un argumento contundente que demostrara el supuesto yerro judicial, consistente en que se desconoció al señor CARDONA OROZCO como representante legal de la cooperativa accionante, no obstante, en la misma providencia indicó que se requería el certificado de existencia y representación legal actualizado, ello con el fin de corroborar que quien suscribiera el poder con posterioridad a la presentación de la demanda tuviera las facultades para ello.

Corolario de lo expuesto, se decanta que no le asiste razón en la queja planteada por el apoderado de la demandante y el recurso en alza no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será desestimado, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente auto.

De otra parte, respecto del recurso de apelación instaurado en contra del auto adiado 28 de abril de 2016, se estima necesario atender lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., que versa:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

De conformidad con lo preceptuado en la norma en cita, se observa que el auto recurrido, no se encuentra entre los referenciados como apelables en la norma en cita, ni en otra norma especial del CGP atendiendo lo indicado en el numeral 10 de la norma citada, por tanto, se denegará por improcedente el recurso de apelación en alza, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Expediente : 08001400300720090097200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS
"COOMULTIPRESS"
DEMANDADO : AZAEL ZAMBRANO PEREZ Y JOSE LUIS ZAQUE MORA
PROVIDENCIA: AUTO 22/02/2023 – NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante COOMULTIPRESS, contra el auto de fecha 28 de abril de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **NEGAR** por improcedente el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante COOMULTIPRESS, contra el auto de fecha 28 de abril de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0be36db9cbcf4266855e336e4bb55457f41fcada3a40d7f8e8b3470bed444f2**

Documento generado en 22/02/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>